

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 27

Fecha Estado: 03/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200010600	Verbal	FABIAN SEBASTIAN GIRALDO OROZCO	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto que da traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	02/03/2021		
05615400300220200036300	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	GABRIEL ANTONIO DIAZ CANO	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA POR PAGO - PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	02/03/2021		
05615400300220200042100	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA	INNOVACIONES INMOBILIARIA INNOBILIA S.A.S.	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	02/03/2021		
05615400300220200048600	Ejecutivo Singular	ROMER ALEXANDER GOMEZ VERGARA	DIEGO ALBERTO GOMEZ MONSALVE	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA POR PAGO	02/03/2021		
05615400300220210007500	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	02/03/2021		
05615400300220210008000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LEONOR RODRIGUEZ DE NOUGUES	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	02/03/2021		
05615400300220210008100	Ejecutivo Singular	CPT EXPRESS	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	02/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210013700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	02/03/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Nancy Estrada Valencia - Ad-hoc  
SECRETARIO (A)



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIAN SEBASTIAN GIRALDO OROZCO
DEMANDADO	FLOTA RIONEGRO LTDA
RADICADO:	05615 40 03 002 2020 00106 00
INTERLOCUTORIO	320
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACION POR TRANSACCION

En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P., se corre traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso, elevada por la Dra. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ em su calidad de apoderada de ZURIC COLOMBIA SEGUROS S.A en virtud de la transacción que celebraron las partes. <sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERQfVIDDxItGsYAm9A\\_I\\_T0BFcLoYIbbY-R4Bhfw3uqTLg?e=2Da75z](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERQfVIDDxItGsYAm9A_I_T0BFcLoYIbbY-R4Bhfw3uqTLg?e=2Da75z)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	NINI JOHANA DIAZ BOHORQUEZ y GABRIEL ANTONIO DIAZ CANO
RADICADO:	05 615 40 03 002 202000363
INTERLOCUTORIO	322
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, proviene de la abogada que representa los intereses de la entidad

ejecutante<sup>1</sup>, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo adelantado por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **NINI JOHANA DIAZ BOHORQUEZ y GABRIEL ANTONIO DIEZ CANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYA2Q9Z3oM5LgWB1bTer-nIB6UdkqDelyT1SsrY6wfPwgdg?e=YQO9H6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYA2Q9Z3oM5LgWB1bTer-nIB6UdkqDelyT1SsrY6wfPwgdg?e=YQO9H6)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, marzo 1ro de 2021

Teléfono 5322058

**Oficio No.348 / Rdo. 2020-00363**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.**

Rionegro

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1** en contra de **NINI JOHANA DIAZ BOHORQUEZ C.C. 39.455.845** y **GABRIEL ANTONIO DIAZ CANO con CC 8.331.247**, y como consecuencia, ordenó levantar el embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-0075515.

Dicha medida le fue informada a usted mediante oficio del 12 de agosto de 2020.

Atentamente,

**Nancy Estrella Estrada Valencia**

Secretaria

Ad-hoc



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA
DEMANDADO	INNOVACIONES INMOBILIARIA INNOBILIA S.A.S
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 0042100
INTERLOCUTORIO	318
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que a la fecha la demanda de la referencia no ha sido remitida al juzgado que se ordenó en el auto que rechazó la misma, se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por la apoderada judicial de la parte pretensora;<sup>1</sup> no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>[https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EX0Q8z8Q4jpHqFZOsbX3LB8BNL8PkgU0qGxgUOcOqjPLjg?e=cz8szi](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX0Q8z8Q4jpHqFZOsbX3LB8BNL8PkgU0qGxgUOcOqjPLjg?e=cz8szi)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, marzo primero (1ro) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROMER ALEXANDER GÓMEZ VERGARA
DEMANDADO	DIEGO ALBERTO GÓMEZ MONSALVE
RADICADO:	05615 40 03 002 2020-00486 00
INTERLOCUTORIO	323
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y el ejecutante<sup>1</sup>, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, debido a que el demandado GÓMEZ MONSALVE canceló la totalidad de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante y su apoderado, el Despacho

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESRkcnSo\\_bJFm-N0rVKVa5EBpLahcapC-I\\_hokBWR3gHUQ?e=zTAcSg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESRkcnSo_bJFm-N0rVKVa5EBpLahcapC-I_hokBWR3gHUQ?e=zTAcSg)



accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **ROMER ALEXANDER GÓMEZ VERGARA** en contra de **DIEGO ALBERTO GÓMEZ MONSALVE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No habrá lugar a Cancelar las medidas cautelares aquí decretadas, por cuanto la misma fue levanta mediante auto del 11 de diciembre de 2020.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Bancolombia S.a.
DEMANDADO	Henry Humberto Flórez Herrera
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00075 00
ASUNTO	Inadmitir
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 325

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, del Decreto 806 de 2020 y del Decreto 1835 de 2015, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula BANCOLOMBIA S.A., en contra de HENRY HUMBERTO FLÓREZ HERRERA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Observa el despacho que la dirección del correo electrónico a la cual fue enviada la solicitud de entrega voluntaria del rodante efectuada por Bancolombia S.A., no coincide con la indicada en el contrato de garantía mobiliaria, ni con la inscrita en el certificado de garantía mobiliaria de Confecámaras, por lo que no se cumple en debida forma con lo exigido en el decreto 1835 de 2015 para esta clase de trámite.
2. Aclarará el hecho número cuatro, en el sentido de indicar si el deudor cumplió o no con la obligación.
3. Allegara constancia de que el poder otorgado a la apoderada de la parte accionante fue remitido desde la dirección electrónica de la poderdante, inscrita para recibir notificaciones.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADOS	Leonor Rodríguez de Nougues
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00080 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 326

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los ciudadanos LEONOR RODRÍGUEZ DE NOUGUES, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. La suma de catorce millones cuatrocientos ocho mil novecientos noventa pesos **(\$14'408.990)**, por concepto de capital, correspondiente al **pagaré A000616985 No. 08-1083**, suscrito el día 3 de mayo de 2019.
- b. Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 43.054 810 y Tarjeta Profesional N° 68.926 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADOS	Leonor Rodríguez de Nougues
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00080 00
ASUNTO	Decreta medida Cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 327

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales devengados por la señora LEONOR RODRÍGUEZ DE NOUGUES con CC N° 37.818.351, como pensionada de la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por secretaria del despacho oficiase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 249

Señor  
**PAGADOR**  
**COLPENSIONES**  
La Ciudad

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Confiar Cooperativa Financiera NIT.890 981 395-1  
**Demandados:** Leonor Rodríguez De Nougues CC 37.818.35  
**Radicado:** 05615 40 03 002 2021 00080 00 (citar al contestar)

Señor pagador por medio del presente le informo que, mediante auto del 02 de marzo de 2021, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que devenga la aquí demandada LEONOR RODRÍGUEZ DE NOUGUES identificada con CC 37.818.35 en esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

**Nancy Estrella Estrada Valencia**  
Secretaria  
Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CPT Express.
DEMANDADO	Wilson Giraldo Alzate
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00081 00
ASUNTO	Inadmitir demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 328

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula la compañía CPT EXPRESS, en contra de WILSON GIRALDO ALZATE, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Allegara el título valor – facturas de venta N° 10449, 10450 y 10534 referidas en el escrito de la demanda y en el acápite de pruebas.
2. En el acápite de notificaciones deberá manifestar en que ciudad se encuentra ubicada la dirección física de la demandante y su apoderada.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	EDWIN DE JESUS GARCIA GARCIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00137 00
INTERLOCUTORIO	319
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por la apoderada judicial de la parte pretensora;<sup>1</sup> no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZOoeylfhk9IqP4Sfoy-wPoBmy0zeRwKrdt0dV029DrV7g?e=s8v00L](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZOoeylfhk9IqP4Sfoy-wPoBmy0zeRwKrdt0dV029DrV7g?e=s8v00L)